

## Fundamentos de Derecho

Vistos la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 49.1, e), del Estatuto de Autonomía de Baleares y los artículos 1.058 y 1.274 a 1.277 del Código Civil:

1. Son hechos relevantes para el presente recurso los siguientes: a) En testamento se nombra heredero universal al cónyuge viudo y legitimario a la hija única de la causante; b) es aplicable a la sucesión la legislación especial de Formentera, de la Compilación Balear, por tener la causante su vecindad civil en dicha isla; c) los dos interesados, mayores de edad, practican la partición, adjudicándose el único bien inventariado en usufructo (que se valora en 320.000 pesetas) al viudo y, en nuda propiedad (que se valora en 1.680.000 pesetas) a la legitimaria.

2. El primer problema a plantear es el de la competencia de este centro directivo para resolver el recurso, dados los artículos 49.1, e), del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A este respecto hay que concluir que no discutiéndose la cuantía de la legítima ni ningún otro problema del Derecho especial de Baleares, sino el alcance del artículo 1.058 del Código Civil, esta Dirección es competente para resolver el mismo.

3. Es evidente que los herederos mayores de edad pueden verificar la partición del modo que tengan por conveniente (cfr. 1.058 del Código Civil), y que en principio no se advierte obstáculo para que los otorgantes, mayores de edad, puedan transmitir se recíprocamente bienes por cualquier título adecuado (cfr. artículos 609, 618 y siguientes, 1.261 a 1.263 del Código Civil); pero no lo es menos que dado el contenido de la legítima en Formentera, el mero negocio particional no puede justificar por sí solo las adjudicaciones ahora realizadas (cfr. artículos 1.061 y siguientes del Código Civil), toda vez que el contenido económico-jurídico del lote de uno de los otorgantes excede a su cuota hereditaria justo en la misma medida en que el del otro es deficitario. Si a ello se añade: a) La exigencia de una causa lícita y suficiente para todo negocio traslativo (cfr. artículos 1.274 y siguientes del Código Civil); b) la extensión de la calificación registral a todos los extremos determinantes de la validez del negocio inscribible (artículo 18 de la Ley Hipotecaria); c) la necesidad de reflejar en el Registro de la Propiedad de forma completa el negocio jurídico determinante del derecho real a inscribir (cfr. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario); d) las distintas exigencias en cuanto a validez de los diferentes tipos negociales, así como las específicas repercusiones que el concreto negocio adquisitivo tiene en el régimen jurídico del derecho adquirido (advértase las diferencias entre las adquisiciones a título oneroso y las realizadas a título gratuito, así en parte a su protección—cfr. artículos 34 Ley Hipotecaria y 1.297 del Código Civil— como en su firmeza, cfr. artículos 644 y siguientes del Código Civil); habrá de confirmarse la suspensión impugnada en tanto se exteriorice debidamente el completo negocio celebrado que justifique jurídicamente el resultado perseguido, eludiendo así la incertidumbre sobre si el exceso de adjudicación existente es efectivamente querido o se trata de un error, ya en la fijación de los derechos respectivos de los partícipes, ya en la propia adjudicación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 24 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

**24083** *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Mas-Bagá Blanc, contra la negativa de don José María Ferrán Guitart, Registrador de la Propiedad de Espluges de Llobregat, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Antonio Ginferrer Ripoll, en nombre de don Carlos Mas-Bagá Blanc, contra la negativa de don José María Ferrán Guitart, Registrador de la Propiedad de Espluges de Llobregat, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

El 7 de septiembre de 1994, mediante escritura pública autorizada por don Carlos Masiá Martí, Notario de Sant Just Desvern, doña Nuria y don Luis Mas-Bagá Blanc, este último representado por sus hermanos, don Ignacio y don Manuel, otorgaron escritura de adjudicación de herencia de su padre don Ramón Mas-Bagá Cros, que falleció en Barcelona en estado de casado en régimen de separación de bienes, el 4 de agosto de 1993, quien otorgó testamento, el 7 de julio de 1987, ante el Notario de Barcelona don Manuel Ocaña Campos, por el que, según la citada escritura, instituyó herederos en el remanente de sus bienes presentes y futuros a sus hijos Luis y Nuria Mas-Bagá Blanc, por partes iguales y con sustitución vulgar, si premuriesen, no pudiesen o no quisieren heredar, a favor de sus descendientes respectivos.

## II

Presentada copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Resultando del testamento del causante que legó “su finca” de Espluges de Llobregat a la fundación de Aldeas Infantiles, S.O.S. de Catalunya, para inscribir el precedente documento de adjudicación de herencia a favor de los herederos hace falta, por lo que respecta a las fincas 1 y 2 sitas en término de Espluges de Llobregat, la intervención y el consentimiento de la legataria. Defecto subsanable, si bien no se ha solicitado anotación de suspensión». Contra la presente nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya con apelación, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la forma y plazos previstos en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Espluges de Llobregat, 16 de noviembre de 1994.—El Registrador, José María Ferrán Guitart.

## III

El Letrado don Antonio Ginferrer Ripoll, en nombre de don Carlos Mas-Bagá Blanc, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que el artículo 261 del Código de Sucesiones, por causa de muerte, en el Derecho Civil de Cataluña, exige en su segundo párrafo que el objeto del legado sea determinado, lo que no sucede en el caso objeto de este recurso, pues no se especifica la finca legada, ya que el causante era titular de dos fincas, en dicho término municipal, colindantes, sin que precisara a cuál de ellas se refería con los lindes que constan en el testamento. 2. Que el carácter real del legado cede ante dicha indeterminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 253 de la referida ley que exige que por la sola virtualidad de legado adquiera el legatario el objeto legado. 3. La no aceptación del legatario ni realización de actividad alguna en el indicado legado que permite observar una aceptación expresa o tácita del mismo. 4. El artículo 161, segundo párrafo, del Código de Sucesiones, por causa de muerte, en el Derecho Civil de Cataluña que establece que en caso de duda sobre si el testador ha impuesto un modo, condición o recomendación, se da preferencia al modo y, en relación a ello hay que considerar lo que dice el artículo 164 del mismo Código de Sucesiones.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: En la escritura de adjudicación de herencia objeto de este recurso, los herederos de don Ramón Mas-Bagá Cros, se adjudican la herencia que ya habían aceptado en otra escritura anterior de fecha 19 de octubre de 1993. Que su cualidad de herederos les resulta del testamento otorgado por el causante en Barcelona el 7 de julio de 1987, ante el Notario don Manuel Ocaña Campos y en el que el testador, entre otras disposiciones, estableció que «Lega a la Fundación Aldeas Infantiles S.O.S. de Cataluña la finca propia del otorgante, ubicada en el término de Espluges de Llobregat, entre las calles Sabina Mitjavila y Montesa, antigua carretera de Fogars a Tordera y avenida de Sant Antoni Maria Clavet; imponiendo a la legataria un serie de obligaciones. Que sorprende que en las escrituras antes citadas no haya mención alguna a dicho legado y que los herederos se adjudiquen todas las fincas inventariadas entre las que, forzosamente, está la legada. Que la parte recurrente argumenta que el legado es ineficaz por indeterminación, basándose en que registralmente son dos fincas las que tenía el causante en Espluges, y por tanto no existe el legado. Que no se puede inscribir a favor de los herederos sin la certeza de que la legataria consiente

la adjudicación a favor de aquellos en la forma efectuada o de que ha renunciado al legado. Que la más elemental prudencia exige la intervención de la legataria. Que los principios de legalidad y de calificación registral lleva a rechazar la inscripción pretendida a no ser que se acompañe el consentimiento o la renuncia de la legataria».

## V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que no procede la intervención y consentimiento de la legataria para inscribir las fincas de Esplugues a favor de los herederos por existir un conflicto de intereses, en el cual los legítimos herederos de don Ramón, se ven privados de la posibilidad de inscribir sus derechos en base a que en la nota del señor Registrador se tutelan unos presuntos derechos del legatario que nos son indubitados, no son reclamados y no son existentes y en ninguna norma de nuestro Derecho Civil e Hipotecario se refiere que por la inactividad del presunto legatario se tenga que paralizar y denegar los derechos de unos herederos que son ciertos y que han aceptado la herencia y han cumplido todas las obligaciones a que se habían comprometido, tanto ellos como su causante.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en el principio de seguridad en el tráfico jurídico, en cuya virtud debe constar el consentimiento o la renuncia del legatario o bien la declaración judicial de su ineficacia, invalidez o inexistencia legal.

## VII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que expone en el escrito de interposición del recurso, y añadió que la tarea calificadora del Registrador, recogida en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se circunscribe a unos límites que no se pueden traspasar pidiendo unas documentaciones excesivas y se citan las Resoluciones de 28 de enero de 1981 y 27 de julio de 1998.

## Fundamentos de Derecho

Vistos el Código de Sucesiones de Cataluña de 30 de diciembre de 1991, la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los artículos 117 y 118 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de abril de 1997, 10 de marzo de 1998, 7 de junio de 1972, 17 de febrero de 1986 y 15 de diciembre de 1997;

1. Son hechos a resaltar en el presente recurso: a) el Registrador suspende la inscripción por adjudicarse a los herederos bienes legados a otra persona —en un legado con cargas— siendo así que el legatario ha sido notificado del testamento, pero no ha consentido en la partición; b) el recurrente aduce en el recurso que el legado es ineficaz por falta de determinación o por revocación del mismo, con alegación de los artículos 253 y 164 del Código de Sucesiones de Cataluña; c) el Auto presidencial estima que no es un expediente registral, ni siquiera un recurso gubernativo, procedimiento hábil para decretar la invalidez de un legado, por lo que debe constar, bien el consentimiento del legatario, bien la declaración judicial de dicha invalidez o inexistencia.

2. Por lo que se refiere a si el Registrador puede calificar sobre la eficacia o ineficacia de un legado, hay que afirmar que, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puede calificar la validez o nulidad de cualquier acto o negocio jurídico que pretenda su acceso al Registro, aunque hay que tener en cuenta que ello solo se podrá hacer cuando resulte con claridad de los limitados medios con que cuenta el Registrador para dicha calificación.

3. En cuanto al tema de la ineficacia o revocación del legado y las facultades de los herederos, son unas materias en las que este centro directivo no puede decidir, porque la resolución definitiva sobre las cuestiones que plantea el Derecho Especial de Cataluña corresponden, conforme a la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad Autónoma.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado, correspondiendo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidir sobre la validez y eficacia del legado.

Madrid, 25 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**24084** *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/425/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Emilia García Busto ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/425/1998, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24085** *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/428/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Sergio Villar Chicana, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 03/428/98, contra Resolución de 6 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Resolución de 5 de mayo de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que pueda comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24086** *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/422/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don José María Astudillo Rodríguez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/422/98, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingre-